MUNICIPALIDAD DE ITALÓ
Independencia 269
Teléfonos: 03387-498014/13 Fax: 03387-498014
Email: municipio@italonet.com.ar

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROYECTO DE ORDENANZA "CREACION DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ITALO".

ORDENANZA Nº 014/2024

FUNDAMENTOS

Recientemente, la Comunidad Regional del Departamento General Roca, resolvió disolver el Tribunal Administrativo Intermunicipal de Faltas en razón de lo cual, este Honorable Concejo Deliberante, ha decidido derogar la Ordenanza 006/2006.

Ante dicha circunstancia, surge la necesidad de contar en nuestra localidad con un organismo separado de la Administración Central, para controlar la existencia de faltas y/o contravenciones, a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, y al mismo tiempo sea ejecutor de las penalidades a que dichas faltas y/o contravenciones dieran lugar, cumpliendo además la fundamental tarea de permitir el derecho de defensa de los particulares.

Asimismo, debe considerarse que la Constitución Provincial en su artículo 187, le otorga competencia a las Autoridades Municipales a imponer multas, disponer la demolición de construcciones, clausurar y desalojar inmuebles, secuestrar, decomisar o destruir objetos, para lo cual las Autoridades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, recabar órdenes de allanamiento, etc., pudiendo establecer Tribunales de Faltas.

Por su parte, ley Orgánica Municipal Nº 8102, en su artículo 30 inciso 2) establece entre las atribuciones del Concejo Deliberante "Regular el procedimiento administrativo y el régimen de faltas, conforme lo establece el artículo 187 de la Constitución Provincial"

Asimismo, en su artículo 49 inciso 19) establece entre las atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal "Ejercer el Poder de Policía Municipal, salvo en los casos en que se haya atribuido facultades a los Tribunales de Faltas".

Escaneado con CamScanner

Conforme lo expuesto, la creación de un organismo descentralizado, hábil y eficiente, permitirá al Municipio contar con una herramienta adecuada para el normal ejercicio de su poder de policía.

Esta estructura Orgánica de Justicia debe asegurar el correcto procedimiento iniciado por una contravención hasta su definición Resolutiva, razón por la que oportunamente resulta necesario designar autoridades, funcionarios, procedimientos y recursos para la puesta en funcionamiento de la justicia Municipal de Faltas;

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ITALO

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TÍTULO I
CREACION - ORGANIZACIÓN - COMPETENCIA

Artículo 1º.- CREACIÓN. Créase el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas para la localidad de Italó.

Artículo 2º.- COMPETENCIA. Compete al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas el juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones Nacionales, Provinciales y Municipales vigentes o a sancionarse, cuya aplicación corresponde al Municipio, o a las contenidas en el Código de Faltas Municipal.

Exceptuase aquellas infracciones al Régimen Tributario, las infracciones de carácter disciplinario de la Administración y las de naturaleza contractual.

ARTÍCULO 3º.- JURISDICCIÓN. El ámbito de actuación del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas será el territorio del Radio Municipal de la localidad de Italó, en los términos de los artículos 7º, 8º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal N° 8102, donde ejercerá el poder de Tribunal de Faltas, con

Escaneado con CamScanner

atribuciones delegadas por el Departamento Ejecutivo Municipal conferidas por el artículo 49 inciso 19) de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas podrá intervenir en el juzgamiento de aquellas faltas o contravenciones verificadas en el ámbito territorial de otra jurisdicción Municipal o Comunal, siempre que exista entre ese Gobierno Local y la Municipalidad de Italó, convenio a tal fin.

ARTÍCULO 4º.- ADMINISTRACIÓN. La Justicia de Faltas será ejercida por un Juez Administrativo de Faltas, quién deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino y mayor de treinta (30) años de edad.
b) Poseer título de abogado expedido por Universidad Estatal o privada debidamente reconocida.
c) Haber desempeñado la profesión durante diez (10) años como mínimo, cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso a la administración pública municipal y no estar inhibido para el ejercicio del cargo o Tener sobrada experiencia en materia administrativa y/o ambiental.
d) El juez no podrá prestar asesoramiento o intervenir en actuaciones extrajudiciales o judiciales en los que se puedan ver afectados los intereses de la Municipalidad.

Contará para las tareas de su competencia con el auxilio de un secretario, quién deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el juez, pero con una antigüedad en el ejercicio de la profesión de tres (3) años como mínimo y una edad mayor de veinticinco (25) años o en caso de no contar con título profesional acreditar cinco (5) años de antigüedad como empleado municipal habiéndose desempeñado como supervisor, jefe de sección, jefe de división, jefe de departamento o cargo de jerarquía equivalente o superior, y asimismo le alcanzarán los mismos impedimentos que al Juez para el desempeño de otras actividades.

ARTÍCULO 5º.- APOYO ADMINISTRATIVO. La Municipalidad proporcionará:

a) El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Tribunal.
b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.

Escaneado con CamScanner

c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

ARTÍCULO 6º.- PERCEPCIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Los importes por multas y sanciones que imponga el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas deberán efectivizarse mediante depósito, con boleta especial para tal fin, a la cuenta corriente bancaria de la Municipalidad o en la Caja Municipal. Los importes en concepto de tasas por derechos de oficina serán percibidos en la sede del Tribunal, los que se imputarán a la partida de ingresos del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 7º.- CONTABILIDAD. La administración y contabilidad se ajustarán a lo establecido en tal sentido por la Ley Orgánica Municipal N° 8102, y Ordenanzas específicas.

ARTÍCULO 8º.- DESIGNACIÓN. Los funcionarios del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, teniendo en cuenta de que se trata del brazo corrector de la Municipalidad y que tiene como objetivo primordial el juzgamiento de las violaciones a las normativas municipales, serán designados de la siguiente forma:

a) El Juez Municipal de Faltas y el Secretario serán designados por el Departamento Ejecutivo, con posterior acuerdo del primero por parte del Concejo Deliberante conforme al artículo 30 inciso 8) de la Ley Orgánica Municipal Nº 8102.

Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones rectamente y de conformidad a lo prescrito por la Constitución Nacional y Provincial y demás normas que en su consecuencia se dicten, por ante el Intendente Municipal.

ARTÍCULO 9º.- REMOCIÓN. El Juez, en razón de su calidad de asistente directo del Intendente Municipal en la función sancionatoria que le es propia en virtud del artículo 49 inciso 19) de la Ley Orgánica Municipal Nº 8102, podrá ser removido por decisión exclusiva del Departamento Ejecutivo Municipal.

Toda persona que tuviera conocimiento de un hecho susceptible de dar origen a la remoción del Juez, podrá recurrir por escrito al Intendente Municipal,

Escaneado con CamScanner

mencionando la causa pertinente y remitiendo prueba en caso de poseerla. Si la denuncia fuera fundada, el Intendente deberá ordenar se substancien las investigaciones administrativas correspondientes, designando al Asesor Letrado de la Municipalidad como instructor del sumario, quien garantizará el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado. Concluidas las actuaciones estas serán elevadas a la consideración del Departamento Ejecutivo, el que decidirá, la remoción o no del recurrido.

En cualquier estado de las actuaciones el Departamento Ejecutivo podrá disponer la suspensión del Juez, mientras se substancie el sumario, si estimare que existen causas suficientes para ello. Durante este lapso se suspenderá el pago de sus remuneraciones, el que quedará supeditado a lo que se resuelva, en definitiva. Si fuere absuelto será repuesto de inmediato en su cargo. Durante el tiempo de substanciación de la investigación y en función de lo mencionado precedentemente, y con el objeto de no afectar la prosecución de las causas, cumplirá las funciones el Secretario y, en el caso de que este también fuere objeto de la misma investigación, el responsable del Departamento Ejecutivo designará un Juez Interino *ad hoc*.

ARTÍCULO 10.- CESE DE FUNCIONES. Teniendo en cuenta el carácter de colaboradores del Departamento Ejecutivo Municipal, el Juez y el Secretario cesarán en sus funciones al momento de cumplirse el mandato Constitucional del titular del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 11.- EMOLUMENTOS. Los emolumentos del Juez serán los que se fijen en la respectiva Ordenanza de Presupuesto para el cargo de Director; con más los adicionales que les correspondan.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIA. Será competencia del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas juzgar en Primera Instancia en los casos previstos en las disposiciones del artículo 2º.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DEL JUEZ. Serán funciones del Juez:

a) Elaborar y/o modificar el Reglamento Interno del Tribunal, que someterá a la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal, ad referéndum del Concejo Deliberante.

Escaneado con CamScanner

b) Controlar el desempeño del personal a su cargo, aplicar sanciones disciplinarias y, según la gravedad, solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal la sanción que corresponda.

c) Coordinar con el Área de Inspección General el accionar del cuerpo de inspectores.

d) Elevar al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante un informe anual sobre la marcha general de la justicia administrativa.

e) Resolver los pedidos de licencia formulados por el personal a su cargo.

f) Ejercer la representación de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, entidades y personas.

g) Ejercer toda otra facultad que le acuerda esta Ordenanza y adoptar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales que reglan el funcionamiento de la justicia municipal de faltas.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DEL SECRETARIO. Serán funciones del Secretario:

a) Subrogar automáticamente al Juez, cuando por las razones contempladas en la presente Ordenanza, éste no pudiera cumplir sus funciones.

b) Asistir al Juez en sus tareas inherentes al Tribunal.

c) Refrendar los actos y resoluciones del Tribunal en materia de su competencia.

d) Recibir y conservar la documentación de prueba de las causas.

e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal que se desempeñe bajo sus órdenes.

f) Conformar y controlar el registro de resolución del Tribunal.

g) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.

h) Ejercer las tareas de superintendencia y contables del Tribunal, ajustando su accionar a las normas municipales vigentes.

i) Deberá confeccionar la lista de orden de los abogados matriculados con residencia en la jurisdicción, entre quienes se designará el juez ad-hoc que en

Escaneado con CamScanner

cada caso tendrá a su cargo las causas en las cuales no puedan actuar ni el Juez ni el Secretario cuando fuere letrado.

j) Cumplir las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 15.- PERSONAL ADMINISTRATIVO. Serán funciones del Personal Administrativo las de colaborar con el Juez y el Secretario en las funciones a su cargo, debiendo cumplir con las directivas que de estos emanen.

ARTÍCULO 16.- AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS. El Juez podrá:

a) Solicitar la colaboración de autoridades nacionales, provinciales y/o municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios o empleados municipales, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal, la que será requerida por el Juez al Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento cuando lo considere conveniente.

c) Citar por escrito a los Inspectores y éstos prestar las declaraciones que el mismo solicite, no pudiendo invocar para su negativa problema de autorización superior o falta de competencia.

ARTÍCULO 17.- FUNCIONAMIENTO. El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas funcionará en los días hábiles en el horario que se determine. Se podrán habilitar horarios extraordinarios para casos de urgencias y para aquellos en que el presunto infractor se encontrase detenido o que el secuestro de bienes ocasionare graves daños a sus derechos.

ARTÍCULO 18.- RECUSACIÓN E INHIBICIÓN. El Juez y su Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse con expresión de causa en el escrito de descargo, en los supuestos previstos por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba. Si las causas de recusación no fueran aceptadas por aquellos, deberán producir un informe, resolviendo en definitiva el Intendente en el caso de que el recusado sea el Juez y con el consenso del Juez cuando el recusado sea el Secretario.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 19.- LICENCIA O AUSENCIA. El Juez gozará de una licencia anual de conformidad a lo establecido en la materia, en la Ordenanza respectiva vigente. Para los casos de renuncias, licencia y/o apartamiento y/o recusación se procederá a designar, a ese solo efecto y por el tiempo que dure la inhibición, un Juez Interino con el procedimiento descripto en el último párrafo del artículo 9º, en el caso de que el Secretario no pudiera ejercer las funciones. Para los casos de renuncia se deberá designar un nuevo Juez en un plazo no mayor a los treinta (30) días. Asimismo, la oportunidad de la Licencia Anual será acordada por el Intendente.

Artículo 20.- Durante la ausencia del Secretario, ejercerá el cargo interinamente el Jefe de Despacho y en ausencia de éste, la persona que designe el Intendente Municipal.

TÍTULO II

Del Procedimiento

ARTÍCULO 21.- PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN. Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa de faltas competente, mediante los instrumentos siguientes:

a) Acta labrada por inspector o funcionario pertinente.

b) Disposición fundada por el Juez.

c) Las actas labradas por la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos en el artículo 22 de la presente Ordenanza y que den cuenta de contravenciones o violaciones a las Ordenanzas Municipales vigentes, darán lugar a una acción pública y cabrán dentro de la competencia establecida en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- ACTA. ELEMENTOS. El agente o funcionario actuante que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta, que contendrá claramente los siguientes requisitos:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho.

Escaneado con CamScanner

b) La naturaleza y características del hecho u omisión punible, la infracción atribuida, los medios empleados y, en el caso de vehículos descripción e identificación de los mismos.

c) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor y/o responsables civiles y/o propietarios de los bienes con los que se comete la infracción, si hubiese sido posible determinarlo.

d) Si hubiere testigos se los identificará, mediante la consignación en el acta de nombre, apellido y domicilio de los mismos, y se lo invitará a firmar el acta.

e) Se deberá consignar la infracción atribuida y en lo posible la disposición legal infringida.

f) Firma del Agente labrante del acta, con aclaración de nombre y cargo.

ARTÍCULO 23.- PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR. Cuando el presunto infractor se encontrare presente en el acto de constatación, se le entregará copia del Acta respectiva, labrada con los recaudos establecidos en el artículo anterior, y quedará notificado en forma fehaciente para que presente descargo por escrito, a efectos de ejercer su defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acta, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en la sede del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, lo que así se hará saber mediante texto incluido en aquella, en forma expresa. Cuando en la inspección se hubiesen intervenido mercaderías perecederas, el plazo para efectuar el descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles, teniendo éste, carácter de perentorio para el presunto infractor, y en este caso el funcionario interviniente hará conocer esta circunstancia al Juez en forma inmediata y éste podrá concederle habilitación de día y horas inhábiles. En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector o funcionario actuante procederá pegando en el parabrisas del automóvil en infracción, la copia del acta infraccional y la citación, de lo que dejará constancia.

ARTÍCULO 24.- SECUESTRO – CLAUSURA. En la verificación de faltas el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción. También podrá disponer,

Escaneado con CamScanner

en caso de extrema gravedad, clausura de locales, obras y toda otra medida de carácter precautoria que fuere menester. En todos los casos deberá comunicarlo al Juez, durante la primera hora hábil del día subsiguiente, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 25.- El Juez podrá disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparecencia ante el Tribunal del responsable de la falta, cuando el mantenimiento del secuestro no fuese necesario para la investigación del hecho imputado. En ningún caso podrá prolongarse por un término superior a los treinta (30) días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena en la misma especie que fuese impuesta.

ARTÍCULO 26.- PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN. El Juez deberá promover la acción siempre que el Acta de infracción cumplimente con lo prescrito en el artículo 22 de la presente Ordenanza, caso contrario deberá desestimarla de forma inmediata.

ARTÍCULO 27.- CITACIÓN. Recibida el Acta de constatación y promovida la acción por el Juez, se citará a los responsables para que presenten descargo en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 23, si no se hubiese practicado la notificación con antelación.

ARTÍCULO 28.- NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS – FUERZA PÚBLICA. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán en forma personal, o por Cédula, Carta con Aviso de Retorno, Carta Documento, Telegrama Colacionado o Edictos. Las notificaciones por Cédula serán practicadas por el notificador municipal o inspector en el domicilio constituido o en el que según las constancias o registros municipales tuviera el presunto infractor e imputado, o en su defecto en el domicilio real, salvo que se hubiese constituido uno distinto en autos, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba. Cuando se desconociera el

Escaneado con CamScanner

domicilio, se lo notificará por Edicto durante dos (2) veces en diez (10) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor tirada local, regional o provincial. La citación se hará bajo apercibimiento de hacerlo concurrir por la fuerza pública y que se considere su incomparecencia injustificada como causa agravante.

ARTÍCULO 29.- DESCARGO. Al presentar el descargo, el presunto infractor deberá ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 30.- JUICIO EN REBELDÍA. Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia y sin perjuicio de lograr su comparecencia haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 28 último párrafo, se procederá a juzgarlo en rebeldía la que será declarada de oficio por simple decreto, previa constancia del vencimiento de la citación. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviera presente, dictándose la sentencia con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

ARTÍCULO 31.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA. El Juez a fin de establecer la verdad de los hechos podrá disponer de oficio de las diligencias probatorias que estime necesarias, garantizando el derecho de defensa del presunto infractor, antes de pasar el expediente a fallo. Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana critica.

ARTÍCULO 32.- En caso de haberse ofrecido pruebas o si el Juez las dispusiere, fijará una o más audiencias para su recepción en un término que no exceda los quince (15) días, que podrá ampliar cuando fuere necesario la presencia de personas domiciliadas fuera de la Provincia de Córdoba o cuando deban producirse medidas probatorias de compleja realización.

Estará a cargo de quien las ofrecieren, las notificaciones y el diligenciamiento de las pruebas provistas. El presunto infractor podrá formular alegato en la misma audiencia o en la última de ellas si fuese más de una.

Escaneado con CamScanner

El Juez deberá resolver la causa dentro de los ocho (8) días de puesto el expediente a fallo. Antes del vencimiento podrá solicitar prórroga ante el Departamento Ejecutivo Municipal. Vencido el plazo conferido a solicitud de parte, el Juez perderá su competencia en el caso y deberá pasar las actuaciones al subrogante legal.

ARTÍCULO 33.- COMPARENDO PERSONAL. El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor cuando lo considere conveniente, hasta dos (2) veces en una causa. Su negativa a declarar no constituirá presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 34.- REPRESENTACIÓN. Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado que se le asignará por Escritura Pública o Carta Poder certificada por Escribano Público, Autoridad Policial y/o Municipal sin requisitos de legalización; sin perjuicio de los casos en que el Juez disponga el comparendo personal si se tratare de una persona física, o el de sus representantes legales si se tratare de una persona jurídica, en los términos del artículo anterior.

Cuando el presunto infractor no se encontrase, o no pudiere presentarse o dar mandato, podrá ser representado por un tercero quien, dentro de los diez (10) días a contar desde la primera presentación, deberá acreditar la personaría y ratificar la gestión. Caso contrario será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá responder por los daños que hubieren producido la infracción cometida.

ARTÍCULO 35.- DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS. Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa. El pago a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trata, el infractor o responsable podrá optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparecencia ante el Juez. En todos los casos se le recargara al monto a abonar los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo. No se podrá hacer uso de esta franquicia cuando a la infracción o infracciones correspondan como medidas o sanciones principales o accesorias,

Escaneado con CamScanner

las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías y también para el caso de que el infractor sea reincidente.

ARTÍCULO 36.- FALLO. Producido el descargo y substanciada la prueba, el Juez fallara en el acto o excepcionalmente dentro de las veinticuatro (24) horas, con sujeción a las siguientes pautas:

a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.

b) Contendrá una descripción sucinta de la causa.

c) Meritará la prueba ofrecida y dirimente para resolver la causa.

d) Citará la disposición legal violada.

e) Dejará breve constancia de la circunstancia o disposiciones en que funde la sentencia.

f) En caso de acumulación de causas dejará debida constancia y la mencionará expresamente.

g) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y/o el levantamiento de las clausuras dispuestas.

h) En caso de condena determinará la pena. En caso de clausura individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos sobre los que recae la medida, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.

i) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor se fijará un plazo prudencial, a contar de la notificación del fallo, para cumplimentarla, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial correspondiente, cuyo original se agregará a un protocolo llevado al efecto y su copia firmada por el Juez o Secretario y se agregará al expediente respectivo.

ARTÍCULO 37.- DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

a) Cuando el Acta no se ajuste, en lo esencial a los requisitos establecidos en el artículo 22.

Escaneado con CamScanner

b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el artículo 22, no sean suficientes para acreditar las causas.

d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ARTÍCULO 38.- NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. En los casos que por sentencia firme se imponga la pena de multa, la misma será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, bajo su apercibimiento de que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio. Si el condenado no lo hiciera en el plazo establecido, la copia suscrita por el Juez Administrativo Municipal de Faltas y/o el Secretario, será título suficiente para perseguirse cobro por vía judicial de Juicio Ejecutivo.

ARTÍCULO 39.- Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedita la vía contencioso administrativa por ante el Tribunal con competencia en la jurisdicción donde se cometió la infracción.

TITULO III

De los Recursos

Capítulo I

ARTÍCULO 40.- DISPOSICIONES GENERALES. Las resoluciones definitivas del Juez sólo son recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictamen del señor Asesor Letrado, por el señor Intendente Municipal.

ARTÍCULO 41.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.

ARTÍCULO 42.- EFECTO SUSPENSIVO. La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 43.- INADMISIBILIDAD Y RECHAZO. El recurso no será concedido, cuando la resolución sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Capítulo II

Apelación y Nulidad

ARTÍCULO 44.- RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación solo se concederá:

a) De las sentencias definitivas que impongan como pena principal o accesoria la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que causare gravamen irreparable.

b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

ARTÍCULO 45.- RECURSO DE NULIDAD. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando el fallo hubiese sido pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescritas o en virtud de un procedimiento en el que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

ARTÍCULO 46.- INTERPOSICIÓN. Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en forma fundada y por escrito ante el Juez, debiendo indicarse los motivos del agravio, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado el fallo y siempre que se hubiere formulado descargo en tiempo y forma. En el caso de productos alimenticios perecederos, el plazo de apelación será de veinticuatro (24) horas. Fuera de los plazos precedentemente citados no podrá aducirse ningún otro motivo.

Los términos antes indicados comenzarán a contarse a partir de las cero horas del día siguiente al de la notificación de la sentencia, venciendo a la primera hora del día hábil del día subsiguiente.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 47.- ADMISIBILIDAD. Admitido el recurso, el Juez elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal para que resuelva el recurso dentro de los quince (15) días posteriores a su elevación, previo dictamen de Asesoría Letrada Municipal. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de elevadas las actuaciones.

Capítulo III

Recurso de queja

ARTÍCULO 48.- PROCEDENCIA. El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia. El interesado podrá presentarse en queja ante el Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de que de acuerdo a los trámites que correspondan, se declare bien o mal denegado.

ARTÍCULO 49.- INTERPOSICIÓN. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria, y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas las actuaciones que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones. Si se declarara admisible el recurso, se remitirán las actuaciones al Juez a efectos que éste proceda de conformidad. En caso contrario, las actuaciones serán devueltas al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado, hasta tanto el Departamento Ejecutivo no declare mal denegado el recurso de que se trata.

TÍTULO IV

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 50.- PAGO DE MULTAS. El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días corridos desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 51.- TRABAJO LIBRE. El Juez podrá autorizar al inculpado a amortizar la multa en forma voluntaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello y el imputado no tuviere la posibilidad de pagar la misma, en este supuesto el Juez fijará prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dará noticia al Departamento Ejecutivo Municipal, para que éste disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ARTÍCULO 52.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA. La acción y la pena se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o inculpado.

b) Por la prescripción.

c) Por el pago voluntario cuando la infracción esté sancionada con multa.

La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena prescribe a los cuatro (4) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción se declarará de oficio, aunque el imputado no la haya opuesto.

ARTÍCULO 53.- NORMAS SUPLETORIAS. El Código de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Comercial y el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba, serán de aplicación supletoria, en aquellos casos que no estén especialmente previstos en esta Ordenanza, en cuanto fuere compatible.

TÍTULO V

Reglamentación

ARTÍCULO 54.- REGLAMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal creará un Reglamento único del ordenamiento, dentro de un plazo no mayor al ciento veinte (120) días de promulgada la presente Ordenanza.

TITULO VI

Disolución

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO 55.- DISOLUCIÓN. El Tribunal Administrativo Municipal de Faltas podrá ser disuelto por Ordenanza, procediéndose en consecuencia con las disposiciones que a tal efecto se detallen en la reglamentación de la presente Ordenanza.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 56.- En caso de considerarlo necesario, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá cubrir los cargos, si fuere posible, con personal de planta sin recurrir a nuevas contrataciones, con la sola finalidad de no aumentar las erogaciones corrientes, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 4°.

ARTÍCULO 57.- PUESTA EN FUNCIONAMIENTO. Una vez aprobada y publicada la Ordenanza en el Boletín Oficial Municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal realizara todas las acciones para poner en funcionamiento este Tribunal Administrativo Municipal de Faltas en un plazo prudencial.

ARTÍCULO 58.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

ARTICULO 59°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Dada en sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante el día 11 / 07 /2024.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE ITALO - (Cba.)

MARCELA LEONOR MARINI
SECRETARIA H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE ITALÓ

CLAUDIO ADRIÁN DELGADO
PRESIDENTE H.C.D.
MUNICIPALIDAD DE ITALÓ

ORDENANZA *promulgada por Decreto N°* 46 /2024

TÉNGASE POR ORDENANZA VIGENTE

Soledad Rodriguez
DNI 29.424.411
Secretaria de Finanzas

MUNICIPALIDAD de ITALO
Depart. Gral. Roca

Gustavo Ariel Vidoret
Intendente Municipal Italó
DNI: 23.107.523

Escaneado con CamScanner